

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	LUCY PERALTA PERALTA
Radicación:	18592-4089-002-2016-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.584

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613a4ea6bb20a83cd514ef961f14300a145892ea32e5715228640fa67fb7d54**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante:	LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Apoderada:	Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandado:	EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
Radicación:	18592-4089-002-2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.585

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a9b26abab5527b4235cab945f2ee986b9014aba9ea3c869bfb8064085a3a87**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	YUDY CRISTINA GALVIS MOSQUERA
Radicación:	18592-4089-002-2017-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.586

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d68d1fc8dbbbbc0dff06fa0dc6893ccdff9e1f66ef7377bd5224366441ef581**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	RAUL BONILLA SOTO
Apoderado:	Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Demandado:	FERNANDO RAMIREZ Y OTRA
Radicación:	18592-4089-002-2019-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.587

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c0b14e98339508590054267048ebf41c7b24b5a5ff61d0e1be6b5891f1ee5**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	Dr. EDISON AGUILAR CUESTA
Demandado:	CLAUDIA ELISA VILLAREAL
Radicación:	18592-4089-002-2020-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.588

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7eb098a4287a36c124a33200b2ba757144686d34b582b1c1ac92166d429eb**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:
DEMANDANTE:
APODERADO:
DEMANDADO:
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR
LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
EDILMA ROJAS MORENO
2021-00096-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 255

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito modificada por el juzgado según auto de fecha 13 de abril de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**, identificado con **C.C. No. 96.350.781**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000010913	\$ 132.636,00
475600000011030	\$ 530.544,00
475600000011118	\$ 663.180,00
475600000011216	\$ 530.544,00
475600000011310	\$ 397.908,00
TOTAL A PAGAR	\$ 2.254.812,00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac4a62132f59cbbd4d5b9d0b1b01df526f74576acf20e03ea5e7440cded7a9**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON
	ACUMULACION DE PRETENSIONES
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado:	BRENDA MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY
	MATINEZ BARRANGA, ELSY MARTINEZ
	BARRANGA y LUZ DARY RESTREPO
Radicación:	18592-4089-002-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.589

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c880cb34702d1c5689f19523056bca5b465781e0b37a170293f55ddd005a65d**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES
y el señor IVAN OSPINA PERDOMO
Radicación: 185924089-002-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 578

Se allega al presente proceso, memorial suscrito por el Dr. **DANIEL LIBARDO CHILATRA SANCHEZ**, curador ad litem del demandado Sr. **IVAN OSPINA PERDOMO**, a través del manifiesta que se da por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE dándose por enterado del contenido del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado proferido el 15-02-2022, comunicando además que procede a contestar la demanda y que por tanto se tiene a lo resuelto por el despacho.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que su petición se ajusta en derecho se tendrá por notificado por conducta concluyente al Dr. **DANIEL LIBARDO CHILATRA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 de Neiva, Huila y Tarjeta profesional No. 321434 del C.S.J.

Asimismo, corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES identificada con C.C.No.30521801 y el señor IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.No.96.361.724, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.000.000 por concepto de capital adeudado del pagaré N°. 075606100003665, que se ejecuta.
2. \$7.100.133 por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 12 de junio de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2020.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL



Distrito Judicial Del Caquetá
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 094 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a los demandados **SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES** identificada con C.C.No.30521801 y el señor **IVAN OSPINA PERDOMO** identificado con C.C.No.96.361.724, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO, dirigida al lugar de residencia del demandado **SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES** identificada con C.C.No.30521801, esto es, a la FINCA LA CABAÑA VEREDA EL BORUGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la primera, el día dieciocho (18) de marzo del años dos mil veintidós (2022) por el señor JORGE ENRIQUE PACHONGO y la segunda el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor HERNANDO DELGADO, según consta en las certificaciones y GUIAS de la Empresa de Correo POSTACOL, las cuales fueron recibidas satisfactoriamente; por consiguiente a partir del día **doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

Asimismo, dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia del demandado **IVAN OSPINA PERDOMO** identificado con **C.C.No.96.361.724**, esto es, FINCA LA DANIELA VEREDA CENTRO POBLADO E Ciudad Destino: SAN VICENTE, observándose que dichas citación fue recibida el 17 de marzo de 2022, Asimismo, dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO, dirigida al lugar de residencia del demandado **IVAN OSPINA PERDOMO** identificado con **C.C.No.96.361.724**, esto es, FINCA LA DANIELA VEREDA CENTRO POBLADO E Ciudad Destino: SAN VICENTE,



Distrito Judicial Del Caquetá
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

observándose que dicha citación fue devuelta por la empresa Postacol por la causal no reside. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. 019 de fecha 27 de enero de dos mil veintitrés (2023) se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado **IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.No.96.361.724.**

Conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.No.96.361.724.**, el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 311 de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés (2023), designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose al doctor DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ, quien aceptó dicho cargo el día 02 de mayo de 2023.

Se allega al presente proceso, memorial suscrito por el Dr. **DANIEL LIBARDO CHILATRA SANCHEZ**, curador ad litem del demandado Sr. **IVAN OSPINA PERDOMO**, a través del manifiesta que se da por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE dándose por enterado del contenido del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado proferido el 15-02-2022, comunicando además que procede a contestar la demanda y que por tanto se tiene a lo resuelto por el despacho.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que su petición se ajustó en derecho se tendrá en este mismo auto por notificado por conducta concluyente al Dr. **DANIEL LIBARDO CHILATRA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 de Neiva, Huila y Tarjeta profesional No. 321434 del C.S.J.

Se informa adicionalmente que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas en contra de los demandados SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES identificada con C.C.No.30521801 y el señor IVAN OSPINA PERDOMO identificado con C.C.No.96.361.724.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
NICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador ad litem, Dr. **DANIEL LIBARDO CHILATRA SANCHEZ**, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 15/FEBRERO /2022, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES** identificada con C.C.No.30521801 y el señor **IVAN OSPINA PERDOMO** identificado con C.C.No.96.361.724.

TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

CUARTO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.066.700.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Distrito Judicial Del Caquetá
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d6e77d2061c23544f8b9492864a01b6ea980cfa9f35ce6d936a854ba9**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Apoderada:	DR. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Demandado:	AGREGADOS Y MATERIALES J.J SAS Y OTRO.
Radicación:	18592-4089-002-2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.590

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3f72e6ddb5b329aba61e8f91e341e67acceb3d239182e211c3e5cce99db3a**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR. HERNANDO GONZLAEZ SOTO
DEMANDADOS: YOLANDA TRUJILLO LAGUNA, YAMITH MARTINEZ
RAMIREZ y EVANGELINA MORALES DE CUENCA
Radicación: 18592-4089-002-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 598

Se memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de MARÍA NELSY MORA DE GUERRERO contra YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, que cursa en este despacho judicial bajo el radicado: 18592408900220200002300, por lo cual solicita se inscriba la medida.

Asimismo solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA, contra YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, bajo el radicado: 20210010100, por lo cual solicita se oficie el al despacho para la inscripción de la medida cautelar.

Por ser procedente los embargos de remantes solicitados de conformidad con lo establecido el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso; el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del **remanente** del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO MARÍA NELSY MORA DE GUERRERO contra YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, que cursa en este despacho judicial bajo el radicado: 18592408900220200002300. **Inscríbase** la medida aquí decretada.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO de LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA, contra YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, bajo el radicado: 20210010100. **Ofíciase** al juzgado Homologo sobre la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5cc26b5c53b1ee3c103737632e7a8c07939de6cf6bd331d49f5e319cd1166**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALBERTO ZULUAGA CASTRO
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADOS:	ALIX CAPERA ANDRADE
Radicación:	18592-4089-002-2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 577

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante, en demanda que antecede, solicita se decrete como medida cautelar dentro del presente proceso la el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada Sra. ALIX CAPERA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.517.503, como es el 7.142%, respecto del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número 425-40785.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número **425-40785**, en la cuota parte que le corresponde sobre dicho bien inmueble (7.142%), siendo propietaria la demandada Sra. ALIX CAPERA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.517.503.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, para la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30956faee11ea74e31384b03210d23bec3188bbb7c44cc597c288bc2d5457f9a**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ARBEY ERAZO GOMEZ
APODERADO: Dra. KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA
DEMANDANDO: ALBEIRO VELEZ VARGAS – GLADYS RODRIGUEZ GARCIA
Radicación: 18592-4089-002-2023-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Ingresan las diligencias al despacho para revisar lo correspondiente al memorial en donde indica la apoderada de la parte actora que subsana la demanda, debido al auto No. 547 de fecha 28 de junio de 2023, en donde se inadmitió la misma y en donde se refirió lo siguiente:

La Dra. KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, actuando como apoderado judicial del señor ARBEY ERAZO GOMEZ, conforme poder anexo, instaura demanda de resolución de contrato; se observa que la Demanda que antecede, NO cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, los cuales se encuentran señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 368 y s.s., del Código General del Proceso; por las siguientes circunstancias: - Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P. - Se indicará con precisión respecto de la pretensión segunda, cuando hace referencia que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que todo vuelva a su estado primitivo, es decir el despacho necesita que se le aclare si lo que se pretende es que el comprador devuelva el vehículo y el vendedor devolverá los dineros recibido hasta el momento por parte de los demandados. - Debido a que el poder fue otorgado por mensaje de datos que el mismo cumpla con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. - En el acápite de notificaciones de los demandados no se estableció sobre si desconocía o no el canal digital para notificación, pues no se advirtió el mismo, por lo tanto deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte actora, dentro del término legal allega memorial donde indica que subsana la demanda y adjunta poder especial conferido por parte del señor ARBEY ERAZO GOMEZ a la Dra. KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, sin embargo, revisado el mismo se encuentra que este no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en donde se indica:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

Asimismo, en el auto en donde se inadmitió la demanda se hizo el señalamiento en específico que:

Debido a que el poder fue otorgado por mensaje de datos que el mismo cumpla con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo ordenado por el despacho, en el sentido de al momento de conferirse el poder no se señaló de manera expresa y clara la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, el Juzgado de conformidad con lo previsto el artículo 82 numeral 11º y el numeral 2 Y 5º del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ARBEY ERAZO GOMEZ**, radicada bajo el número 2023-00081-00.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac74fee9137a8fc885cddb020dac824baf7db7c376d84d0eba0c943db8310f**

Documento generado en 11/07/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>